Boletín Nº 12.579-13

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Pugh, Durana y Letelier, sobre descanso mínimo de los trabajadores embarcados y portuarios eventuales.

I.- Antecedentes y fundamentos:

El trabajo a bordo de las naves de la Marina Mercante chilena está regulado por el Código del Trabajo como un contrato especial (artículos 96 y siguientes) y reglamentariamente por el Decreto Supremo número 26 del año 1987 del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. [1]Ambos cuerpos deben ser armonizados con el Decreto ley número 2.222 (ley de navegación) a fin de perfeccionar el marco normativo que rige a dichos trabajadores.

En el Código del Trabajo existen diferentes especies de trabajadores ligados al rubro del transporte, ya sea marítimo, terrestre o aéreo. A continuación, se detalla una síntesis de los distintos tipos de rubros existentes en cuanto a medios de transporte en Chile y sus descansos respectivos descansos diarios:

a. Choferes y auxiliares de locomoción colectiva interurbana: el artículo 25 del Código del Trabajo establece en su inciso segundo que "Todos los trabajadores aludidos en el inciso precedente deberán tener un descanso mínimo ininterrumpido de ocho horas dentro de cada veinticuatro horas [...]".

b. Choferes de vehículos de carga terrestre interurbana: el artículo 25bis inciso segundo del Código del Trabajo prescribe que "El trabajador deberá tener un descanso mínimo ininterrumpido de ocho horas dentro de cada veinticuatro horas [...]".

c. Tripulación a bordo de ferrocarriles: el artículo 25ter del Código del Trabajo establece lo siguiente en cuanto al descanso diario de dichos trabajadores: "la jornada de trabajo y descansos de los trabajadores que se desempeñen como parte de la tripulación a bordo de ferrocarriles, se regirá por las siguientes reglas:

[...] 4.- Finalizada la jornada ordinaria diaria el trabajador tendrá derecho a un descanso mínimo de diez horas continuas, al que se agregará el tiempo necesario para traslado del trabajador al lugar en que pernocte o descanse.

5.- Las partes podrán programar turnos de espera o llamado de hasta siete horas treinta minutos continuos dentro de un lapso de veinticuatro horas para la realización de un servicio; con todo, luego de transcurridas las horas del referido

[1] Fuente: Regulación laboral de los trabajadores de mar: legislación extranjera, informe BCN, 12-12-2014

turno, el trabajador tendrá derecho a un descanso mínimo igual al indicado en el número 4[...]"

d. Trabajadores de transporte colectivo urbano de pasajeros: se encuentra regulado en el Código del Trabajo en su artículo 26 y reza que "si en el servicio de transporte urbano colectivo de pasajeros, las partes acordaren cumplir en turnos la jornada ordinaria semanal, éstos no excederán de ocho horas, de trabajo, con un descanso mínimo de diez horas entre turno y turno. En todo caso, los choferes no podrán manejar más de cuatro horas continuas. [...]".

e. Trabajador chofer o auxiliar de los servicios de transporte colectivo rural de pasajeros: su descanso se encuentra regulado en el artículo 26bis del Código del ramo y se remite expresamente al artículo anterior, desarrollado en la letra "d" de esta presentación.

f. Trabajadores a bordo de naves de pesca: el descanso de estos trabajadores se encuentra regulado en el artículo 19 del Decreto 101 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; Subsecretaría del Trabajo, el cual nos reenvía expresamente al artículo 23 del Código del Trabajo el cual señala "Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los trabajadores que se desempeñen a bordo de naves pesqueras tendrán derecho a uno o varios descansos, los cuales, en conjunto, no podrán ser inferiores a doce horas dentro de cada veinticuatro horas."

g. Trabajadores tripulantes de vuelo y cabina: el descanso de los presentes trabajadores está regulado en el artículo 153ter D del Código del Trabajo y establece un sistema compensatorio de descanso dependiendo de las horas a bordo. En ese sentido al estar a bordo por 7 horas el trabajador debe descansar un mínimo de 10 horas continuas en un periodo de 24 horas.

Ahora bien, en el caso de los trabajadores a bordo de naves de la Marina Mercante el artículo 116 del Código del Trabajo establece que "El descanso mínimo de los trabajadores a que se refiere este párrafo será de ocho horas continuas dentro de cada día calendario." La antedicha norma, específicamente la frase que señala dentro de cada día calendario". La norma del artículo 116 plantea una redacción que no se condice con los tiempos actuales, esto simplemente porque limita la capacidad de trabajo de la industria naviera al obligar a que el descanso sea en un día calendario y no en un periodo de 24 horas como lo exigen todo el resto de los contratos especiales en el rubro de transporte que regula el Código del Ramo.

Además, la Industria internacional Naviera mediante el Convenio Laboral Marítimo del año 2006 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual entró en vigencia en Chile el pasado 22 de febrero del presente año 2019, establece en la norma A2.3 -referido a las horas de trabajo y de descanso que el descanso de los trabajadores de mar- lo siguiente:

5. Los límites para las horas de trabajo o de descanso serán los siguientes:

a) el número máximo de horas de trabajo no excederá de:

i) 14 horas por cada periodo de 24 horas, ni de

ii) 72 horas por cada período de 7 días,

o

b) el número mínimo de horas de descanso no será inferior a:

i) 10 horas por cada período de 24 horas, ni a

ii) 77 horas por cada período de siete días.

Considerando lo anterior es imperante la adecuación normativa planteada, en primer lugar, para equiparar a la industria mercante con el resto de las industrias de transporte nacional, y en segundo orden para adaptarse de forma ágil y pertinente al Convenio Laboral Marítimo de la OIT del año 2006 el cual recientemente entró en vigencia en Chile.

Por todo lo anterior y considerando la importancia que tiene la Marina Mercante para nuestro país, y la necesaria adecuación de la norma indicada, es que presentamos el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Sustitúyase el artículo 116 del Código del Trabajo por el siguiente

"El descanso mínimo de los trabajadores a que se refiere este párrafo será de 10 horas continuas por cada periodo de 24 horas"